



**RESOLUCION No. CSJTOR24-56**  
14 de febrero de 2024.

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL TOLIMA**

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la ley 270 de 1996, y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y Circular No. PSAC10-53 de 2010, y según lo aprobado en sesión ordinaria del Consejo Seccional del 14 de febrero de 2024, y

**CONSIDERANDO**

Que el día 7 de febrero de 2024, se recibió escrito suscrito por VIVIANA TAMAYO, asignado al Despacho bajo el número extensión EXTCSJTOVJ24-50 por medio del cual, solicita vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 3º Penal del Circuito de Ibagué.

**HECHOS**

Manifiesta la solicitante una presunta mora judicial a los procesos que cursan en el Juzgado 3º Penal del Circuito de Ibagué, por delitos cometidos a menores de edad desde el 2016 al 2019, por unas presuntas dilaciones en los mismos por aplazamientos de audiencias, y porque hay procesos sin proferirse sentencia

**COMPETENCIA**

De conformidad con el Art. 101 numeral 6º de la Ley 270 de 1996 y Art. 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, el Consejo Seccional de la Judicatura es competente para adelantar Vigilancia Judicial Administrativa a funcionarios y empleados de los despachos judiciales en el ámbito de su circunscripción territorial.

**PROCEDIMIENTO**

Este despacho en su condición de ponente y con fundamento en la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por VIVIANA TAMAYO, y de conformidad con el procedimiento establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, **AVOCÓ** conocimiento de las presentes diligencias, y mediante auto de fecha 8 de febrero de 2024, dispuso oficiar al Doctor CARLOS HERNAN CABALLERO, Juez 1º de Familia de Ibagué, para que por escrito y dentro del término de tres (3) días diera las explicaciones del caso.

En virtud de los artículos segundo y quinto del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, se aplicó el procedimiento descrito para el trámite de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, librándose para el efecto el oficio No. CSJTOOP24-297 del 8 de febrero de 2024, requiriéndose al Doctor CARLOS HERNAN CABALLERO, Juez 3º Penal del Circuito de Ibagué, para que por escrito de las explicaciones del caso con relación a los hechos y afirmaciones contenidas en el escrito allegado por la quejosa, y los motivos por los cuales se presenta la deficiencia enunciada por el peticionario y si tiene justificación, advirtiéndosele que cuenta para el efecto con un término improrrogable de tres (3) días para remitir la información solicitada, subsanando o normalizando la situación de deficiencia, dentro del término concedido si fuere el caso.

Mediante Oficio No. 111 de fecha 12 de febrero de 2024, el Doctor CARLOS HERNAN CABALLERO, Juez 3º Penal del Circuito de Ibagué, da contestación al oficio enviado por esta corporación, y con fundamento en los señalamientos puestos de presente dio las siguientes:

## **EXPLICACIONES**

El funcionario judicial requerido procedió a informar que la petición allegada por parte de la quejosa es generalizada y no expone casos puntuales en los cuales se han presentado irregularidades, situación que impide ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Indica que en aras de la protección de los derechos de la ciudadana, se adelantó una búsqueda en las bases de datos del Juzgado, así como en el correo electrónico y el aplicativo Siglo XXI, a fin de determinar si su nombre figuraba en algún proceso y de esta forma tener un punto de partida para resolver la inconformidad, sin encontrar resultados.

## **APERTURA DEL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA**

De conformidad con las explicaciones dadas por la funcionaria judicial requerida, y por no encontrar mérito para dar apertura a la presente Vigilancia Judicial Administrativa, se entrará a resolver de plano la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por VIVIANA TAMAYO.

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Con fundamento en los hechos expuestos en el oficio de solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa de la peticionaria y, de conformidad con las explicaciones dadas por el Doctor CARLOS HERNAN CABALLERO, Juez 1° de Familia de Ibagué, corresponde a esta judicatura entrar a decidir si existe o no mérito para ejercer el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual deberá establecer si el funcionario judicial requerido, titular del Despacho donde cursa el proceso objeto del presente trámite, incurrió o no en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

Que, con el fin de absolver el anterior interrogante, el Consejo Seccional considera pertinente estudiar **(i)** Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial Administrativa. **(ii)** Análisis del Caso Concreto.

## **MARCO JURÍDICO DE LA VIGILANCIA JUDICIAL**

La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de los Despachos Judiciales.

Por otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circular PSAC10- 53 del 10 de Diciembre de 2010, hace algunas precisiones sobre el alcance del mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, y señala que el mismo apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejo Seccionales – antes salas administrativas, indicar o sugerir el sentido de las decisiones, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley, y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial.

“En el ejercicio de esta atribución deberá adelantarse con especial respeto a la denominada independencia interna del poder judicial.....”

Que una vez estudiados los anteriores postulados y de acuerdo con la competencia atribuida al Consejo Seccional de la Judicatura en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996, es claro señalar que el **ámbito y alcance** de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta a que se adelante control y seguimiento al cabal cumplimiento de los términos procesales.

### DECISIÓN

Del trámite de las presentes diligencias se tiene que la quejosa solicita vigilancia judicial sobre todos los procesos o delitos a menores de edad que se tramitan en el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Ibagué, desde el año 2016 al 2019 por una presunta mora judicial en los trámites judiciales.

Por su parte, el Doctor CARLOS HERNAN CABALLERO, Juez 3° Penal del Circuito de Ibagué, informó: **i)** que la petición allegada por parte de la quejosa es generalizada y no expone casos puntuales en los cuales se han presentado irregularidades, situación que impide ejercer su derecho de defensa y contradicción **ii)** que en aras de la protección de los derechos de la ciudadana, se adelantó una búsqueda en las bases de datos del Juzgado, así como en el correo electrónico y el aplicativo Siglo XXI, a fin de determinar si su nombre figuraba en algún proceso y de esta forma tener un punto de partida para resolver la inconformidad, sin encontrar resultados.

En este orden de ideas y por lo informado por el Juez vinculado se advierte que la quejosa no es sujeto procesal en ninguno de los procesos de conocimiento del Juzgado 3° Penal del Circuito de Ibagué, por lo que bajo esta concepción, se hace importante informarle a la peticionaria que la vigilancia judicial administrativa, es un mecanismo de control con el que cuentan los **intervinientes en el proceso judicial**, para obtener de los operadores judiciales una pronta y oportuna respuesta, es decir, es un instrumento administrativo orientado a garantizar que las actuaciones de los servidores judiciales se realicen en forma eficiente, sin dilaciones injustificadas frente a un proceso o procesos específicos plenamente identificados, ello en consideración a que las pretensiones deberán ajustarse a los lineamientos trazados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, incluida la acreditación del interés legítimo y la determinación de las acciones u omisiones específicas **en procesos singularmente determinados**, máxime que en tratándose de procesos de menores de edad en su gran mayoría tiene límites de orden legal que deben ser respetados por las autoridades competentes, y que se encuentran precisamente fijados en atención la garantía del derecho a la intimidad personal y familiar, a más de contar con reservas legal.

En consecuencia y conforme a lo prescrito en el Artículo 3° del prenombrado Acuerdo se le requiere para que acredite el interés legítimo que le asiste, informando del mismo modo el número de los radicados de los procesos en donde se presentan la presunta omisión o mora en la que está incurriendo el Juzgado 3° Penal del Circuito de Ibagué.

En ese orden de ideas y en virtud a lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, artículo 17, cuenta con un término improrrogable de un (1) mes a la recepción de la notificación del presente acto administrativo para que complemente la petición, so pena de declarar el desistimiento y archivo de su solicitud.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta lo dicho por la peticionaria, a quien si bien no le asiste interés legítimo si da a conocer al parecer una mora en el trámite de los procesos por delitos cometidos a menores de edad desde el 2016 al 2019, que cursan en el juzgado vigilado, al parecer por unas presuntas dilaciones en el trámite de los mismos y aplazamientos de audiencias, y porque hay procesos sin proferirse sentencia, esta Judicatura exhortara al funcionario judicial para que imprima celeridad a los procesos que de esta naturaleza cursen en su despacho, y en un término no mayor a 2 meses, rinda un informe detallado indicando cuantos procesos existen en tal sentido, y el estado actual de los mismos.

En este contexto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, da por recibidas las explicaciones dadas por el Juez vinculado, y mantendrá en curso esta vigilancia judicial hasta que se cumpla el plazo que tiene la quejosa para informar lo solicitado aunado al termino conferido al despacho para dar respuesta al requerimiento que hace esta corporación.

Por último, se debe advertir al solicitante que, la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción eminentemente administrativa que **no otorga competencia jurisdiccional al Consejo Seccional**, es decir, la misma comprende únicamente el de ejercer control y hacer seguimiento a los términos procesales, **más no el de modificar decisiones judiciales ni impartir órdenes a los servidores judiciales. En ningún momento abarca el de revisar el contenido de las decisiones Judiciales o controvertir las mismas y mucho menos para refutar las interpretaciones que de la ley hace el Juez en el momento de Administrar Justicia, pues de ser así, esto equivaldría a constituirse en una instancia más, que desnaturalizaría de plano la estructura de la función Jurisdiccional**, la que se funda en el respeto por la autonomía e independencia judicial, por ende la de sus órganos y servidores<sup>7</sup> que ejercen la sagrada misión de administrar justicia. (Art.230. de la C.P, y 5<sup>o</sup> de la Ley 270 de 1996).

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima.

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1°.** – **MANTENER EN CURSO**, la presente actuación administrativa hasta que se cumpla el plazo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, artículo 17, para que la quejosa complemente la petición, so pena de declarar el desistimiento y archivo de su solicitud

**ARTÍCULO 2°.** - **ENTERAR** del contenido de la presente Resolución a la señora VIVIANA TAMAYO, en calidad de peticionaria y **NOTIFICAR** al Doctor CARLOS HERNAN CABALLERO, Juez 3° Penal del Circuito de Ibagué, en calidad de funcionario judicial requerido. Para tal efecto líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3°.** - Exhortar al funcionario judicial vigilado para que imprima celeridad a los procesos que cursan en su despacho por delitos cometidos a menores de edad desde el 2016 al 2019, y en un término no mayor a 2 meses, rinda un informe detallado indicando cuantos procesos existen en ese juzgado en tal sentido y el estado actual de los mismos.

**ARTÍCULO 4°.** – **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias, en caso de declararse el desistimiento del presente trámite administrativo.

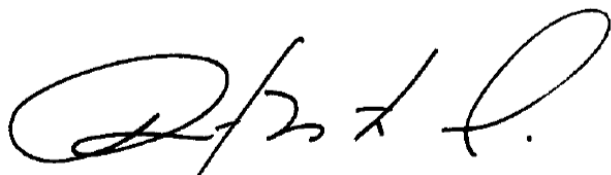
**ARTÍCULO 5°.** – Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Artículo Octavo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por ser este trámite de única instancia, el cual deberá interponerse ante este Consejo en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a esta, y con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

Dada en Ibagué, a los catorce (14) días del mes de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**ÁNGELA STELLA DUARTE GUTIÉRREZ**  
Magistrada



**RAFAEL DE JESÚS VARGAS TRUJILLO**  
Magistrado

Resolución Hoja No. 5

ASDG/apos